

## SENTENCIA No. 014

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESADA  
CAUSANTE: PEDRO ENRIQUE ORTIZ ISAZA  
RDO: 2018-00222-00



### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

#### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

A despacho se encuentra el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **PEDRO ENRIQUE ORTIZ ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.906.504 de Chinchiná (Caldas) fallecido el día 20 de septiembre de 2016 en Manizales (Caldas), para proferir el fallo correspondiente.

#### II.- ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue promovido ante el Centro de Servicios Judiciales de Chinchiná (Caldas), siendo asignado por reparto a este despacho judicial el día 18 de octubre de 2018, declarándose abierto y radicado, luego de ser corregida la demanda, por auto del 14 de noviembre del mismo año.

Dentro del asunto, fueron reconocidas como interesadas las siguientes personas:

\* **OLGA LUCERO CARRILLO GARCÍA**, cédula de ciudadanía número 66.888.557, en su condición de cónyuge supérstite del causante (fl. 22 ss.).

\* **MARÍA OFELIA ORTÍZ ISAZA**, cédula de ciudadanía número 25.123.345 de Samaná (Caldas), como madre del causante (fl. 39 ss.).

\* **NOHEMY MAGDALENA ORTIZ ISAZA**, cédula de ciudadanía número 24.622.547 expedida en Chinchiná

(Caldas), en calidad de hermana del causante, quien hereda por transmisión de su fallecido padre FABIO ORTIZ ZULUAGA y, como subrogataria de los gananciales, derechos y acciones sucesorales que hizo en su favor la cónyuge sobreviviente del causante PEDRO ENRIQUE ORTIZ ISAZA, según E.P. No. 82 del 12 de febrero de 2021 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná (Caldas).

Por auto del 29 de abril de 2019 se fijó fecha para inventarios y avalúo de bienes, diligencia que se celebró el 17 de mayo del citado año, la cual fue aprobada en ese mismo acto.

En auto de fecha 19 de junio de 2019, se agregó memorial presentado por la señora NOHEMY MAGDALENA ORTIZ ISAZA, teniendo en cuenta que con el registro civil de nacimiento aportado se probó su calidad de hermana del causante PEDRO ENRIQUE ORTIZ ISAZA, y que según su manifestación acepta la herencia con beneficio de inventario y, se requirió a LILIANA ORTIZ ISAZA para que allegara la prueba respectiva de la calidad en que actúa y cumpliera con lo mandado en el artículo 1014 del Código Civil, para efectos de la transmisión de derechos sucesorales; se aceptó desistimiento presentado por el doctor JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA realizado frente a la partición; además se advirtió a las citadas ORTIZ ISAZA que dentro del proceso deben actuar a través de apoderado judicial.

Mediante auto del 5 de noviembre de 2019 se decretó la partición y se designó a la Dra. Omayra Castaño Quintero para elaborarlo, pero a solicitud del citado DURÁN LOAIZA, se nombró un nuevo auxiliar de la justicia, quien no se pronunció, siendo nombrado otro auxiliar, el que aceptó y allegó el trabajo dentro del término concedido.

El 18 de febrero de 2020 se corrió traslado del trabajo de partición y adjudicación de bienes a los interesados por el término de cinco (5) días, siendo objetado por el apoderado de la señora MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ.

En proveído de fecha 28 de febrero de 2020, se aceptó la sustitución del poder hecha por el doctor JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA al Dr. DIEGO ARMANDO ROJAS COTACIO para continuar con la representación de la señora MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ, se le reconoció personería a éste para actuar;

se dispuso dar apertura al trámite incidental y se corrió traslado del escrito de las objeciones por 3 días a los interesados.

El 1 de junio de 2020, se decretaron pruebas dentro del incidente mencionado.

Por medio de providencia dictada el 15 de marzo de 2021, se tuvo reasumido el poder por el doctor DURÁN LOAIZA y, a la señora NOHEMY MAGDALENA ORTIZ ISAZA como subrogataria de gananciales, derechos y acciones sucesorales que hizo en su favor la señora OLGA LUCERO CARRILLO GARCÍA, según E.P. No. 85 del 12 de febrero de 2021, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná (Caldas) y se reconoció personería al citado profesional para actuar en representación de NOHEMY MAGDALENA, requiriéndolo para que se pronunciara sobre las objeciones, quedando supeditado el trámite del nuevo trabajo partitivo por él allegado a su manifestación, advirtiendo que no había lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en este asunto no se decretó ninguna.

En auto dictado el 6 de abril de 2021, se aceptó el desistimiento de las objeciones a la partición anterior, hecha por el doctor DURÁN LOAIZA.

Según los inventarios y avalúos debidamente aprobados, los bienes del **ACTIVO** lo conforman:

#### **A. BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE**

**a.)** La tercera parte (33.33%) de la finca ubicada en "La Paloma" del municipio de Palestina, Caldas, identificada con la MI. # 100-100060 por valor de \$45.000.000.

#### **B. BIENES SOCIALES OBJETO DE GANANCIALES**

**b.)** Las cesantías que como docente tiene la cónyuge OLGA LUCERO CARRILLO GARCÍA, consignadas en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, desde el 25 de junio de 2016 (fecha del matrimonio), por valor de \$ 5.000.000.

**c.)** Las cesantías que como docente tiene la cónyuge OLGA LUCERO CARRILLO GARCÍA, consignadas en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -

FOMAC-, desde el 25 de junio de 2016 (fecha del matrimonio), por valor de \$ 2.500.000.

**d.)** De los derechos litigiosos dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promueve OLGA LUCERO CARRILLO GARCÍA contra el Municipio de Armenia, radicada en el Tribunal Administrativo del Quindío con el # 630013331701 2012 00808 01 y en el Juzgado Primero de Descongestión con el Nro. 630013331701 2012 00808 00, por valor de \$ 10.000.000.

**e.)** Del mayor valor adquirido por el vehículo de placas KMM-503 a partir del 25 de junio de 2016 (fecha del matrimonio), por la suma de \$2.000.000.

**f.)** Del mayor valor producido – desde el 25 de junio de 2016 (fecha del matrimonio) por el lote con M.I. # 280-121732 de la Oficina de Registro de Armenia, con casa de habitación ubicado en la urbanización Lindaraja, III Etapa, Manzana 6, casa # 2 de Armenia, por la suma de \$30.000.000.

**TOTAL ACTIVO** **\$**  
**94.500.000**

**PASIVO (NO HAY).**

El Despacho teniendo en cuenta la subrogación de derechos que hizo la cónyuge supérstite del causante PEDRO ENRIQUE ORTIZ ISAZA, señora OLGA LUCERO CARRILLO GARCÍA mediante E.P. No. 85 del 12 de febrero de 2021 de la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná (Caldas) en favor de NOHEMY MAGDALENA ORTIZ ISAZA así como la autorización realizada por ésta y la señora MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ en la persona del doctor JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA como partidor, quien según su manifestación, elaboró el trabajo de partición de acuerdo a las instrucciones de sus poderdantes, procederá a su estudio en aras de establecer si es del caso impartirle aprobación.

### **III. CONSIDERACIONES:**

El artículo 509 del Código General del Proceso consagra:

**"Presentación de la partición, objeciones y aprobación.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

*La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente".*

Estudiado el último trabajo de partición y adjudicación de bienes traído por el profesional del derecho que representa a las señoras MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ y NOHEMY MAGDALENA ORTIZ ISAZA dentro de esta causa mortuoria el despacho tiene la certeza que se encuentra ajustado a derecho.

En efecto, el citado apoderado y a la vez partidor con facultades para hacerlo, ha procedido a presentar el trabajo partitivo, teniendo en cuenta las indicaciones que se le dieron en el memorial que "Autoriza partición e instrucciones".

Adicionalmente, el mencionado trabajo respeta la parte que le corresponde a las interesadas reconocidas en los bienes inventariados en el presente trámite sucesorio, pues a cada una de las señoras MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ y NOHEMY MAGDALENA ORTIZ ISAZA, se le adjudicaron bienes de conformidad con los inventarios.

De igual manera a la señora NOHEMY MAGDALENA, por su derecho a la herencia y gananciales que le fueron subrogados por la cónyuge sobreviviente OLGA LUCERO CARRILLO GARCÍA, se le adjudicó el 33.33% del bien inmueble con M.I.

No. 100-100060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales (Caldas), según las indicaciones recibidas por el profesional que la representa, por un valor total de \$ 45.000.000.

Además a la señora MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ le fueron adjudicados bienes por su herencia, tendiendo también de presente las indicaciones impartidas al profesional del derecho que la representa, por un valor total de \$ 49.500.000.

La anterior partición respeta entonces lo dispuesto por el artículo 1046 del Código Civil, subrogado por el artículo 6º de la Ley 29 de 1982, según el cual *“Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge.*

En consecuencia, se impartirá aprobación al trabajo de partición.

Se ordenará la inscripción de dicho trabajo junto con esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales (Caldas) folio de matrícula inmobiliaria No. 100-100060 de la misma oficina, correspondiente al bien inmueble adjudicado a la interesada NOHEMY MAGDALENA ORTIZ ISAZA legalmente reconocida dentro de la presente sucesión. Para el efecto, se expedirán las copias auténticas pertinentes a su costa, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

De igual manera, se oficiará al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, para que las cesantías que como docente tiene la señora OLGA LUCERO CARRILLO GARCÍA, desde el 25 de junio de 2016 (fecha del matrimonio con el señor PEDRO ENRIQUE ORTIZ ISAZA) por valor de \$ 5.000.000, le sean entregadas a la señora MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ; así como también a la EMPRESA VENUS, ubicada en la carrera 29 No. 69-57 de la ciudad de Manizales, para que proceda a suministrar a la señora ISAZA DE ORTIZ las prestaciones sociales adeudadas al causante, por valor de \$ 2.500.000.

Se oficiará al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO informándole que los derechos litigiosos dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promueve OLGA LUCERO CARRILLO GARCÍA contra el

municipio de Armenia, radicada en ese Despacho con el No. 6300013331701 2012 00808 01 fueron asignados por este Despacho Judicial dentro de esta sucesión a la señora MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ y, al JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN de ese mismo Departamento, con el radicado No. 630013331701 2012 00808 00 comunicándole similar determinación. Se aclara que tales derechos litigiosos equivalen a la suma de \$ 10.000.000.

De la misma manera, se oficiará a la señora OLGA LUCERO CARRILLO GARCIA informándole que el mayor valor adquirido por el vehículo de placas KMM-503 a partir del 25 de junio de 2016 (fecha del matrimonio) por valor de \$ 2.000.000 fue adjudicado a la señora MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ. Así como también que el mayor valor producido –desde el 25 de junio de 2016 (fecha del matrimonio) por el lote con M.I. No. 280-121732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, con casa de habitación, ubicado en la Urbanización Lindaraja, III Etapa, Manzana 6, casa No. 2 de Armenia, le fue asignado a la citada ISAZA DE ORTIZ. El mayor valor de este último bien es por la suma de \$ 30.000.000.

Se dispondrá la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en una de las Notarías del Círculo de Chinchiná (Caldas).

Finalmente, al auxiliar de la justicia JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ, por su gestión, se le fijan como honorarios la suma de \$ 470.000 que será cancelada proporcionalmente por las interesadas NOHEMY MAGDALENA ORTIZ ISAZA y MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ (Artículo cuarto, numeral 2 del Acuerdo 1852 de 2003).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES**, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del causante **PEDRO ENRIQUE ORTIZ ISAZA**, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y adjudicación de bienes junto con esta sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Manizales (Caldas) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-100060, correspondiente al bien inmueble adjudicado a la interesada NOHEMY MAGDALENA ORTIZ ISAZA, legalmente reconocida dentro de la presente sucesión. Para el efecto, **EXPÍDANSE** las copias auténticas pertinentes a su costa, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**TERCERO: OFÍCIESE** al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, para que las cesantías que como docente tiene la señora OLGA LUCERO CARRILLO GARCÍA, desde el 25 de junio de 2016 (fecha del matrimonio con el señor PEDRO ENRIQUE ORTIZ ISAZA) por valor de \$ 5.000.000, le sean entregadas a la señora MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ; de igual manera a la EMPRESA VENUS, ubicada en la carrera 29 No. 69-57 de la ciudad de Manizales, para que proceda a suministrar a la señora ISAZA DE ORTIZ las prestaciones sociales adeudadas al causante, por valor de \$2.500.000.

También se oficiará al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO informándole que los derechos litigiosos dentro del proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promueve OLGA LUCERO CARRILLO GARCÍA contra el municipio de Armenia, radicada en ese Despacho con el No. 6300013331701 2012 00808 01 fueron asignados por este Despacho Judicial dentro de la presente sucesión a la señora MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ y, al JUZGADO PRIMERO DE DESCONGESTIÓN de ese mismo Departamento, con el radicado No. 630013331701 2012 00808 00 comunicándole similar determinación. Se aclara que tales derechos litigiosos equivalen a la suma de \$10.000.000.

De la misma manera, se oficiará a la señora OLGA LUCERO CARRILLO GARCIA informándole que el mayor valor adquirido por el vehículo de placas KMM-503 a partir del 25 de junio de 2016 (fecha del matrimonio) por valor de \$ 2.000.000 fue adjudicado a la señora MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ. Así como también el mayor valor producido -desde el 25 de junio de 2016 (fecha del matrimonio) por el lote con M.I. No. 280-121732 de la Oficina de Registro de Armenia, con casa de habitación, ubicado en la Urbanización Lindaraja, III Etapa, Manzana 6, casa No. 2 de Armenia, le fue asignado a la citada

ISAZA DE ORTIZ. El mayor valor de este último bien es por la suma de \$ 30.000.000.

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización de la partición y la sentencia que la aprueba en una de las Notarías del Circuito de Chinchiná (Caldas).

**QUINTO: FIJAR** al auxiliar de la justicia **JOSÉ DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ** por su gestión, como honorarios la suma de \$ 470.000, que será cancelada proporcionalmente por las interesadas **MARÍA OFELIA ISAZA DE ORTIZ y NOHEMY MAGDALENA ORTIZ ISAZA** (Artículo cuarto, numeral 2 del Acuerdo 1852 de 2003).

**SEXTO:** En firme esta decisión y cumplidos los anteriores ordenamientos, **ARCHÍVESE** el presente proceso, previas las anotaciones legales pertinentes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
CHINCHINA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d5568aafec2d3943a8f602053b7f0216d8cd55645bc2b  
9fd521c369c769979b**

Documento generado en 30/04/2021 04:20:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**